

de miembros de la unidad familiar o cualquier otra que afecte al ingreso mínimo de inserción podrá suponer la disminución o incremento del mismo.

**Artículo 10º.— Extinción.**

El ingreso mínimo de inserción se extinguirá:

- 1.— Finalización del periodo de concesión de la prestación.
- 2.— Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente Decreto.
- 3.— Fallecimiento del beneficiario.
- 4.— Incumplimiento de alguna de las obligaciones recogidas en el artículo 8 de esta norma.

**Artículo 11º.— Solicitud.**

El reconocimiento del ingreso mínimo de inserción se iniciará mediante la correspondiente solicitud del interesado. Se aportará la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 3 de este Decreto, así como aquellos que se entiendan precisos para la comprobación de los requisitos exigibles para el derecho del mismo.

**Artículo 12.— Tramitación.**

1. Corresponde a los municipios a través de los servicios sociales de base y subsidiariamente al Gobierno de La Rioja, la recepción de las

solicitudes, tramitación de los expedientes e informe que se remitirán a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, así como el seguimiento de los beneficiarios de la prestación, de las condiciones que motivaron la concesión y el cumplimiento de las contraprestaciones de los mismos.

2. Es competencia de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social la resolución de reconocimiento, o denegación de la prestación, así como la modificación o extinción del ingreso mínimo de inserción.

Igualmente, corresponderá a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social la determinación de las correspondientes contraprestaciones establecidas al beneficiario y el seguimiento que estime preciso para el correcto cumplimiento de esta prestación.

Contra la resolución cabrá interponer por el solicitante los recursos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Disposición Final.—** A partir de la constitución del Consejo de Bienestar Social, este órgano conocerá y auditará de forma periódica la gestión de esta prestación.

En Logroño, a 7 de junio de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubic Medrano.

## III. Otras disposiciones

### A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

*Corrección de errores de la Orden de esta Consejería del 15-5-90, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja, nº 67 del 31-5-90*  
III.A.321

El Boletín Oficial de La Rioja, nº 67, del 31-5-90, en su página 1.274, publica la Orden de esta Consejería del 15-5-90, por la que se establece el plazo de presentación de solicitudes sobre ayudas económicas a las Corporaciones Locales, en materia de reparación de viviendas de protección oficial y eliminación de barreras arquitectónicas.

Advertidos errores en la publicación de dicha Orden, procede a su corrección en los siguientes términos:

“Queda suprimido el artículo 2º que figura en dicha Orden”.

“El artículo 3º pasa a ser el nuevo artículo 2º, que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 2º.— En el caso de que las solicitudes presentadas y aprobadas superasen la cantidad total de los 10.000.000 de pesetas, existentes para este concepto en los presupuestos, esta Consejería seleccionará las más adecuadas, con criterios de idoneidad técnica de las obras y fecha de solicitud.”

Logroño, 4 de Junio de 1990.— La Secretaria General Técnica, Idoya Tomás Zabalza.

*Orden de 30 de Mayo de 1990 de revisión de tarifas en los Servicios Regulares Permanentes de Uso General de Transportes de Viajeros por Carretera*  
III.A.308

El incremento de los costes de explotación de los Servicios Regulares Permanentes de Uso General de Transporte de Viajeros por Carretera hace necesaria una revisión de las Tarifas de manera que permitan una correcta prestación de los servicios.

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto 4 de su Disposición Transitoria Segunda, resulta precisa la oportuna actualización de las Tarifas.

Se prosigue con la aplicación del procedimiento de revisión individualizada como único sistema de solicitar incrementos tarifarios, dada la experiencia obtenida en su aplicación manteniéndose igualmente el modelo de cuadro de descomposición de costes que han de presentar las Empresas.

Asimismo se mantiene el sistema actual de percepción del suplemento tarifario por aire acondicionado que permite a las Empresas la distribución del coste adicional de este servicio a lo largo del año, así como la posibilidad de redondear el precio del billete a cinco pesetas o múltiplo de cinco pesetas.

Por ello y en virtud de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Transportes,

#### ORDENO

**Primero.—** Las Empresas Concesionarias de Servicios Regulares de Transporte de Viajeros, Equipajes y Encargos por Carretera, podrán solicitar, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, incrementos de sus Tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada. A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General de Obras Públicas y Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, una solicitud acompañada del estudio económico de cada Concesión para la que se pide el aumento y del cuadro de descomposición

de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo a la presente Orden.

**Segundo.—** Se autoriza un aumento medio del 5% de las Tarifas de los Servicios Públicos Regulares permanentes de Uso General de Transporte de Viajeros por Carretera.

En las Concesiones que ya estuvieran sometidas con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran por tanto determinada su estructura de costes, la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo podrá autorizar los aumentos resultantes de la actualización de dicha estructura de costes siempre que los mismos no superen el citado aumento medio más de dos puntos.

En aquellas Concesiones que se sometan por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo a la vista de la documentación aportada, podrá autorizar los aumentos resultantes dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes ajustada al modelo que figura en el Anexo de esta Orden, que servirá de base a futuras revisiones tarifarias.

**Tercero.—** La elevación de las Tarifas que, en su caso corresponda, será de aplicación a los mínimos de percepción.

**Cuarto.—** Las Empresas que cumplan los requisitos establecidos en el Punto Quinto de esta Orden podrán solicitar del Organismo competente autorización para establecer en todas las expediciones que realicen a lo largo del año un suplemento tarifario por aire acondicionado.

Para el cálculo de la cuantía de dicho suplemento se aplicará la siguiente fórmula en cada Concesión.

$$Sai = 0,1181 + \frac{0,1111 T}{365}$$

Sai: Suplemento por aire acondicionado por viajero/km.

T: Número medio de días al año, en los que la temperatura máxima media supera los 20°C en el trayecto de la Concesión, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Meteorología.

**Quinto.—** Los requisitos que deberán cumplir las Empresas para poder acogerse al sistema recogido en el punto anterior serán los siguientes:

a) Tener dotados de equipo de aire acondicionado todos los vehículos adscritos a la Concesión, en el momento de la solicitud.

b) Deberán asimismo estar dotados de aire acondicionado los vehículos que se utilicen para realizar sustituciones y para hacer frente a las eventuales intensificaciones de tráfico, tanto si se trata de vehículos de titularidad de la Empresa Concesionaria, como si son vehículos contratados a otras Empresas al efecto.

c) En los cuadros de Tarifas expuestos al público deberá hacerse constar que la Empresa presta todos sus servicios con vehículos dotados de aire acondicionado, por lo que queda autorizada para el cobro de un suplemento tarifario por este concepto.

**Sexto.—** Aquellas Empresas que no opten por el sistema previsto en el punto Cuarto podrán elevar hasta el 0,4123 Pts/viajero/km. la cantidad a percibir en concepto de suplemento por aire acondicionado en las expediciones realizadas con el equipo en funcionamiento, manteniendo sin aumento alguno la que viniesen aplicando si fuese superior a aquella.

**Séptimo.—** Las Empresas Concesionarias deberán someter a la aprobación del Organismo competente los cuadros de Tarifas de aplicación que comprenderán todas las subidas autorizadas, incluidos los suplementos por aire acondicionado, en su caso, el seguro obligatorio de viajeros y los impuestos correspondientes.

**Octavo.—** Las Empresas podrán redondear el precio total de los billetes